

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 439

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de abril de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Carlos R. Ayala
Montero, en representación de
Jimmy Alemán Alvarado,
solicita que se declare nula,
por ilegal, la nota DNRRHH-
DOPA-7868 del 24 de julio de
2009, emitida por el
Ministerio de Educación, el
acto confirmatorio y que se
hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala
Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en
el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio
de 2000, con la finalidad de contestar la demanda
contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en
el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los
contestamos de la siguiente manera:**

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta la
interposición del recurso de reconsideración; el resto, no
es un hecho; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 4-9 del
expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones del Texto Único de la ley 9 de 1994: el artículo 126 relativo a las causales por las cuales el servidor público quedará retirado de la administración; el artículo 156 que señala que siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito y se le dará al mismo la oportunidad de defensa; y el artículo 157 que establece que concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones. (Cfr. fojas 15 a 16 del expediente judicial).

III. Antecedentes

El acto demandado consiste en la nota DNRRHH-DOPA-7868 del 24 de julio de 2009, a través de la cual la directora nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación le comunicó al actor Jimmy Alemán Alvarado, sobre el cese de sus labores del cargo que ocupaba de evaluador de programas y convenios educativos dentro de la institución demandada.

Dicho acto fue recurrido en reconsideración por el afectado y decidido mediante la resolución 259 de 20 de agosto de 2009, a través de la cual el Ministerio de Educación confirmó la decisión recurrida en todas sus partes, agotando así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 2 a 3 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa esta Procuraduría, el actor solicita que se declare nula, por ilegal, la nota DNRRHH-DOPA-7868 del 24 de julio de 2009, y que se ordene al despacho superior del Ministerio de Educación su reintegro a la posición que ocupaba en la Dirección de Cooperación Internacional. También demanda que, consecuencia de ello, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución hasta su reintegro. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En el informe de conducta presentado por la entidad demandada, visible en las fojas 21 a 23 del expediente judicial, se reitera lo ya indicado en la resolución 259 de 20 de agosto de 2009, mediante la cual se resolvió en la vía gubernativa el recurso de reconsideración presentado por el recurrente en contra del acto administrativo demandado, en el sentido que, Jimmy Alemán Alvarado no aportó documento alguno que permita establecer que el mismo ingresó al servicio del Ministerio de Educación mediante un concurso de méritos, razón por la cual se infiere que el cargo que éste ocupaba en dicha entidad, era de aquellos considerados como de libre nombramiento y remoción; hecho por el que, en cuanto a su permanencia en el mismo, el demandante estaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso específico, de la ministra de Educación.

Con relación a los funcionarios que no están adscritos a

la carrera administrativa, ese Tribunal se pronunció mediante la sentencia de 26 de mayo de 2008, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“En primer término, es preciso advertir que la actora en ningún momento acreditó haber ingresado a prestar servicios en la institución, a través de un concurso o selección por el sistema de méritos, de lo que se desprende que su afiliación a la entidad gubernamental se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora.

Conviene anotar al respecto, que este principio del sistema de mérito alcanza todas las etapas del proceso de administración de personal, empezando, naturalmente, por el nombramiento de los funcionarios de carrera, tal como se desprende del artículo 302 constitucional, cuya parte pertinente estipula que ‘Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera debe hacerse con base en el sistema de mérito’. Cabe agregar, que el mecanismo a través del cual se materializa o hace efectivo este principio en el caso de los nombramientos, es el de los llamados ‘concursos’, a través de los cuales, los aspirantes a ocupar un cargo público de carrera deben someterse, en igualdad de condiciones, a un proceso de selección caracterizado por la evaluación de los méritos, ejecutorias y aptitudes de cada uno de ellos.

Las anotaciones anteriores tienen relevancia en la medida en que la jurisprudencia de la Sala Tercera, fundamentada en el principio constitucional comentado, tiene claramente establecido que el derecho a la estabilidad de los servidores públicos en general, sólo puede adquirirse por concurso de méritos.”

La sentencia antes citada, viene a poner de manifiesto que al recurrente no le son aplicables los artículos 126, 155

y 156 del Texto Único de la ley 9 de 1994, por ser éste, como ha quedado dicho, un funcionario de libre nombramiento y remoción, de tal suerte que, a juicio de esta Procuraduría, los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de dar sustento a su alegada infracción, carecen de todo asidero jurídico, y que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido conforme a Derecho. En razón de ello, reiteramos que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora en relación con la supuesta infracción de las disposiciones del Texto Único de la ley 9 de 1994 antes mencionadas carecen de sustento jurídico.

En cuanto a la supuesta infracción de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, este Despacho estima necesario destacar que el ahora demandante no ha presentado al proceso documentación alguna que acredite que padece algún tipo de enfermedad crónica que le haya impedido realizar sus labores, lo que permite solicitar al Tribunal que igualmente se descarte este cargo de infracción.

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Procuraduría solicita se sirva declarar que NO ES ILEGAL la nota DNRRHH-DOPA-7868 del 24 de julio de 2009, emitida por el Ministerio de Educación, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas:

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente

administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de Educación.

VI. Derecho:

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 717-09